



**Sociedad conyugal, jerarquía conyugal y distribución del poder económico en Colombia:
una lectura jurídico-dogmática antes y después de la Ley 28 de 1932**

Manuela Gallo Vélez

**Dirigido por
Lina María Céspedes**

**¿De que manera las regulaciones sobre la sociedad conyugal en Colombia reflejan o
abordan las dinámicas de poder y desigualdad dentro de las relaciones de pareja?**

**Facultad de Jurisprudencia
Semillero de investigación Derecho Privado
Universidad del Rosario**

**Bogotá - Colombia
2026**

**Sociedad conyugal, jerarquía conyugal y distribución del poder económico en Colombia:
una lectura jurídico-dogmática antes y después de la Ley 28 de 1932**

***Conjugal Society, Conjugal Hierarchy and the Distribution of Economic Power in Colombia:
A Legal-Dogmatic Reading Before and After Law 28 of 1932***

Tipología: Artículo de investigación científica y tecnológica

Autora: Manuela Gallo Vélez

Filiación institucional: Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario. Bogotá,
Colombia.

Resumen

Este artículo analiza, desde una perspectiva jurídico-dogmática e histórico-documental, la manera en que la regulación de la sociedad conyugal en Colombia estructuró y reconfiguró la jerarquía conyugal en materia patrimonial. La tesis central sostiene que el régimen patrimonial del matrimonio no puede entenderse como una técnica neutral de organización de bienes, pues históricamente ha operado como una forma de distribución del poder económico entre los cónyuges. Para demostrarlo, el texto reconstruye el diseño originario del Código Civil adoptado nacionalmente por la Ley 57 de 1887, examina el alcance reformador de la Ley 28 de 1932, estudia la controversia interpretativa resuelta por la Ley 68 de 1946 y revisa el significado del Decreto 2820 de 1974 y de la jurisprudencia constitucional posterior a 1991. El análisis se concentra en cinco categorías dogmáticas: administración, disposición, representación, responsabilidad por

deudas y liquidación de la sociedad conyugal. A partir de ellas, se argumenta que el tránsito desde un régimen de subordinación expresa de la mujer casada hacia uno de igualdad formal no fue una mera reforma técnica del derecho de bienes, sino una transformación de la arquitectura jurídica de la autoridad dentro del matrimonio. No obstante, también se sostiene que esa mutación dejó zonas de continuidad: el derecho civil abandonó la potestad marital explícita, pero no resolvió por completo el problema de cómo valorar jurídicamente el trabajo doméstico y de cuidado, ni cómo impedir que la igualdad formal conviva con nuevas formas de asimetría patrimonial (Asamblea Nacional Constituyente, 1991; Congreso de Colombia, 1887, 1932, 1946; Corte Constitucional de Colombia, 1999, 2005, 2014; Corte Suprema de Justicia, 2023).

Palabras clave: sociedad conyugal; Ley 28 de 1932; potestad marital; igualdad conyugal; derecho civil colombiano; régimen patrimonial del matrimonio.

Abstract

This article examines, from a legal-dogmatic and historical-documentary perspective, how the regulation of marital property in Colombia structured and later reconfigured conjugal hierarchy in patrimonial matters. Its central claim is that the matrimonial property regime cannot be understood as a neutral technique for organizing assets, because it historically operated as a legal mechanism for distributing economic power between spouses. To demonstrate this point, the article reconstructs the original design of the Civil Code adopted nationwide through Law 57 of 1887, analyzes the transformative scope of Law 28 of 1932, studies the interpretive controversy later addressed by Law 68 of 1946, and reviews the significance of Decree 2820 of 1974 together with constitutional case law after 1991. The analysis focuses on five dogmatic categories:

administration, disposition, representation, liability for debts, and liquidation of marital property. On that basis, the article argues that the transition from an explicit regime of subordination of married women to one of formal equality was not merely a technical reform in property law, but a deeper transformation in the legal architecture of authority within marriage. At the same time, it contends that this change left areas of continuity: civil law abandoned explicit marital power, yet it did not fully solve how domestic and care work should be legally valued or how formal equality may coexist with new forms of patrimonial asymmetry (Constituent Assembly, 1991; Congress of Colombia, 1887, 1932, 1946; Constitutional Court of Colombia, 1999, 2005, 2014; Supreme Court of Justice of Colombia, 2023).

Keywords: conjugal society; Law 28 of 1932; marital authority; conjugal equality; Colombian civil law; matrimonial property regime.

1. Introducción

La sociedad conyugal ha ocupado un lugar estructuralmente determinante en el derecho civil colombiano porque regula los efectos patrimoniales del matrimonio. La expresión "*parte decisiva*" no alude aquí a una valoración retórica, sino a una función jurídica concreta y verificable: la sociedad conyugal determina qué bienes ingresan al haber social, quién los administra durante la vigencia del vínculo, qué actos de disposición resultan eficaces frente a terceros, cómo se imputan ciertas deudas y cómo se distribuyen los gananciales cuando la sociedad se disuelve y liquida (Congreso de Colombia, 1887).

Sin embargo, reducir su estudio a la simple clasificación de bienes o a la distribución final de gananciales impide comprender su significado histórico y dogmático. El régimen patrimonial

matrimonial también definió quién podía administrar, contratar, representar intereses patrimoniales comunes y obligar a la sociedad conyugal —no a "la familia" en abstracto, pues la familia como categoría jurídica carece de definición cerrada en el derecho colombiano— frente a terceros, y quién podía obtener protección en el momento de la liquidación (Congreso de Colombia, 1887, 1932; Corte Constitucional de Colombia, 1999, 2014).

En ese plano, la sociedad conyugal fue una técnica jurídica de asignación de autoridad económica dentro del vínculo matrimonial. La institución sigue vigente, aunque la autoridad que asigna es hoy formalmente compartida. La pregunta crítica —que motiva este trabajo— es si esa autoridad efectivamente se distribuye en términos materiales o si la igualdad normativa convive con nuevas formas de asimetría patrimonial (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

La pregunta que orienta el artículo es la siguiente: ¿de qué manera la evolución normativa de la sociedad conyugal en Colombia, antes y después de la Ley 28 de 1932, reconfiguró jurídicamente la jerarquía conyugal en materia patrimonial? Esta formulación exige una precisión metodológica importante. El artículo no pretende describir empíricamente todas las dinámicas económicas de las parejas colombianas ni medir sociológicamente la desigualdad dentro del hogar. Su objeto es jurídico-dogmático. Se trata de reconstruir cómo el derecho positivo distribuyó entre los cónyuges facultades de administración, disposición, representación, responsabilidad por deudas y protección en la liquidación; y de establecer, a partir de esa reconstrucción, si la Ley 28 de 1932 supuso una verdadera ruptura en la estructura jurídica de la autoridad conyugal o si produjo solamente una modificación parcial del régimen de bienes (Botero Bernal, 2003; Celis Vela, 2024).

La hipótesis del artículo sostiene que la regulación de la sociedad conyugal en Colombia operó históricamente como un mecanismo jurídico de distribución del poder económico dentro del matrimonio, y que la Ley 28 de 1932 constituyó el punto de ruptura fundamental del modelo

anterior, caracterizado por la potestad marital y la incapacidad civil relativa de la mujer casada. No obstante, el trabajo también sostiene que esa ruptura fue esencialmente formal: aunque transformó de manera decisiva la arquitectura normativa de la subordinación femenina, no agotó las tensiones entre igualdad patrimonial, trabajo doméstico y persistencia de asimetrías económicas en la vida familiar (Congreso de Colombia, 1932; Corte Constitucional de Colombia, 1999, 2005, 2014; Pateman, 1988/2019).

La relevancia del problema también se explica por una razón dogmática. Por dogmática jurídica se entiende, en este trabajo, la reconstrucción sistemática de una institución a partir de sus fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales, con el propósito de precisar sus categorías, su coherencia interna y sus efectos jurídicos. Esta aclaración es necesaria porque buena parte de la literatura contemporánea sobre familia y género se desplaza hacia la violencia económica, la autonomía financiera de las mujeres o la distribución desigual del cuidado —entendiendo como "contemporánea" la producción académica del periodo comprendido entre 1990 y la fecha de este artículo. Esas discusiones son valiosas, pero pueden perder precisión jurídica cuando no se articulan con las categorías propias del derecho civil. El presente estudio busca contribuir a corregir ese riesgo (Céspedes-Báez et al., 2024; Deere & León, 2021; Okin, 1989).

El itinerario argumentativo se desarrolla en ocho apartados. Primero, se precisan el método y el marco teórico utilizados. Segundo, se reconstruye el diseño originario de la sociedad conyugal y su articulación con la potestad marital y la incapacidad civil de la mujer casada. Tercero, se examina el alcance reformador de la Ley 28 de 1932. Cuarto, se estudia la controversia interpretativa posterior, especialmente la función de la Ley 68 de 1946 y de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia. Quinto, se analiza el sentido del Decreto 2820 de 1974 y de la jurisprudencia constitucional posterior a 1991. Sexto, se ofrece una lectura dogmática transversal de las cinco

categorías de distribución del poder patrimonial. Séptimo, se articula el problema con literatura reciente sobre abuso económico y constitucionalismo transformador. Finalmente, se formulan las conclusiones (Congreso de Colombia, 1932, 1946; Corte Constitucional de Colombia, 1999, 2005, 2014; Holguín, 1938/2022).

2. Método y marco teórico

Este artículo adopta un método de revisión documental con enfoque jurídico e histórico. Andrés Botero Bernal (2003) sostiene que la investigación documental ha sido la base metódica tradicional de la investigación jurídica y que su valor radica en la posibilidad de interrogar críticamente documentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales como insumos para la construcción del conocimiento jurídico. En la misma dirección, Dúber Armando Celis Vela (2024) subraya que la investigación dogmática opera sobre el derecho vigente y busca reconstruir racionalmente el sentido, alcance y articulación de sus categorías. Ese será el uso del método en este trabajo: no un inventario descriptivo de textos, sino una reconstrucción argumentativa de una institución jurídica concreta.

El corpus documental está integrado por cuatro grupos de fuentes. El primero corresponde a las normas que estructuraron el régimen patrimonial del matrimonio: el Código Civil adoptado nacionalmente por la Ley 57 de 1887, la Ley 28 de 1932, la Ley 68 de 1946, el Decreto 2820 de 1974, la Ley 1413 de 2010 y las disposiciones constitucionales sobre igualdad y familia. El segundo incluye la jurisprudencia relevante, en particular las decisiones que reconstruyen la evolución de la sociedad conyugal, la capacidad de la mujer casada y el tratamiento de deudas en la liquidación. El tercero está compuesto por doctrina histórica y jurídica colombiana, tanto contemporánea a la reforma como posterior. El cuarto comprende literatura crítica feminista y

sociojurídica que permite interpretar las relaciones entre patrimonio, autoridad, contrato e igualdad dentro del matrimonio. Las normas y la jurisprudencia cumplen una función central de delimitación dogmática, mientras que la doctrina y la teoría aportan herramientas de contextualización e interpretación (Asamblea Nacional Constituyente, 1991; Botero Bernal, 2003; Celis Vela, 2024; Congreso de Colombia, 1887, 1932, 1946; Corte Constitucional de Colombia, 1999, 2005, 2014).

La categoría dogmática principal del artículo es la de jerarquía conyugal en materia patrimonial. No se la usa en sentido sociológico amplio, sino como la posición normativa diferenciada que el ordenamiento jurídico asigna a cada cónyuge respecto del patrimonio social, de sus bienes propios y de sus relaciones con terceros. Existe jerarquía jurídica cuando la ley concentra en uno de los cónyuges la administración ordinaria de los bienes, la representación patrimonial de la sociedad conyugal, la facultad prevalente de obligar el patrimonio común o la capacidad decisoria sobre el destino de los activos sociales. Esta definición —construida a partir de la propia estructura normativa del régimen de bienes y de las categorías de Gaviria Gil et al. (2013)— no excluye la dimensión política del problema; al contrario, permite mostrar que una crítica feminista de la familia puede tener un punto de anclaje dogmático verificable en las fuentes del derecho positivo. La categoría complementaria es la de poder económico dentro del matrimonio. Para los fines de este trabajo, el concepto designa el conjunto de facultades jurídicas que permiten a uno o a ambos cónyuges controlar bienes, obligarse frente a terceros, representar intereses patrimoniales comunes y obtener protección cuando la sociedad conyugal se disuelve y liquida. Al utilizar la expresión "facultades jurídicas", se evita el riesgo de confundir este concepto con una categoría meramente sociológica o de facto. Se trata de un poder normativo: el que el ordenamiento asigna, restringe o

redistribuye mediante reglas de capacidad, administración, disposición y liquidación (Corte Constitucional de Colombia, 2005, 2014; Deere & León, 2021).

El marco teórico incorpora de manera delimitada la crítica feminista al contrato y a la separación entre lo público y lo privado. Carole Pateman (1988/2019) mostró que la tradición contractualista liberal invisibilizó que la esfera privada y el contrato matrimonial también podían ser escenarios de subordinación. Susan Moller Okin (1989) argumentó que la familia no puede permanecer fuera del análisis de la justicia, porque las desigualdades que allí se estructuran condicionan de manera decisiva la igualdad ciudadana. Estas autoras se emplean solo para tres operaciones interpretativas: identificar la relación entre patrimonio y autoridad, explicar por qué el contrato matrimonial puede reproducir subordinaciones aunque aparezca como una institución del derecho privado, y evaluar si la igualdad formal introducida por la legislación posterior agotó el problema jurídico de la subordinación económica. Todo lo demás —alcances de la capacidad, distribución de la administración, responsabilidad por deudas, reglas de liquidación— se analiza a partir de los textos normativos, la doctrina civil y la jurisprudencia colombiana (Celis Vela, 2024; Corte Constitucional de Colombia, 1999, 2014; Gaviria Gil et al., 2013).

Adicionalmente, la dimensión crítica de este artículo no puede leerse como exclusivamente jurídica, en la medida en que una crítica sobre las limitaciones de la reforma patrimonial tiene también implicaciones políticas y feministas. Lo relevante es que esas implicaciones se hacen visibles desde el interior de la dogmática civil, sin reducirlas a afirmaciones generales sin soporte normativo.

3. El diseño originario: sociedad conyugal, potestad marital e incapacidad civil

El punto de partida normativo del régimen colombiano es el Código Civil, adoptado nacionalmente por la Ley 57 de 1887. A partir de ese cuerpo normativo se consolidó una estructura en la que matrimonio, potestad marital y sociedad conyugal estaban profundamente articulados. La potestad marital se proyectaba sobre los bienes y la persona de la esposa: afectaba tanto su capacidad para celebrar actos jurídicos patrimoniales como su posición personal dentro de las relaciones familiares. Esto es fundamental, porque implica una construcción jurídica de la persona: al ingresar al matrimonio, la mujer cambiaba de manera fundamental su lugar en el ordenamiento jurídico. No se trataba de una incapacidad natural; era una ficción normativa asociada al estado civil (Congreso de Colombia, 1887; Gaviria Gil et al., 2013; Gómez Molina, 2015).

Para entender el régimen originario es necesario precisar primero qué bienes componían la sociedad conyugal. El Código Civil reguló un sistema de comunidad de adquisiciones —expresión que debe usarse con cuidado, pues no designa una comunidad plena sobre todos los bienes ni una copropiedad ordinaria durante la vigencia del matrimonio. Se trata de una comunidad especial, diferida en buena medida a la liquidación, en la que ciertos bienes adquiridos durante la unión forman el haber social, mientras otros permanecen como bienes propios. En términos generales, ingresaban al haber social los salarios, frutos, pensiones, réditos, intereses y bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad, conforme a la estructura del artículo 1781 del Código Civil. En cambio, los bienes poseídos antes del matrimonio o adquiridos a título gratuito —por donación, herencia o legado— conservaban, en principio, un tratamiento distinto, aunque sus frutos podían incidir en el haber social (Congreso de Colombia, 1887, art. 1781; Holguín, 1938/2022).

La liquidación también es un punto clave para entender el modelo. La sociedad conyugal no implicaba que la esposa administrara en vida del matrimonio una mitad actual y disponible de los

gananciales. La participación igualitaria aparecía de forma plena al final, cuando la sociedad se disolvía, se formaban inventarios, se pagaban deudas, se hacían recompensas si había lugar a ellas y se distribuía el remanente. Esta lógica pone en evidencia una paradoja: la mujer podía tener una expectativa de participación en los gananciales, pero no una posición equivalente en la dirección económica del patrimonio mientras la sociedad estaba vigente. La igualdad diferida de la liquidación no compensaba la desigualdad presente en la administración (Gómez Molina, 2015; Holguín, 1938/2022).

La potestad marital fue el eje articulador de ese modelo. En términos dogmáticos, no se trataba solo de un conjunto de deberes personales entre cónyuges, sino de una institución de autoridad con repercusiones patrimoniales directas. El marido administraba ordinariamente los bienes de la sociedad conyugal y concentraba las decisiones económicas relevantes. La mujer casada era entendida como incapaz relativa, lo que implicaba restricciones significativas para celebrar actos jurídicos por sí misma. La literatura histórica sobre la doctrina jurídica colombiana entre 1887 y 1930 muestra con claridad que ese régimen era defendido y problematizado precisamente en torno a la imposibilidad de la esposa de administrar y disponer libremente de sus bienes (Gaviria Gil et al., 2013; Gómez Molina, 2015).

Importa además señalar, como lo hace la Corte Constitucional (1999, 2005), que la mujer tampoco podía administrar libremente su propio patrimonio. Así, el problema no se agotaba en la administración del haber social: la incapacidad relativa la afectaba también respecto de sus bienes propios. Esto desmiente cualquier lectura que reduzca el modelo a una cuestión de "bienes comunes", y confirma que la desigualdad conyugal derivaba de la interacción entre las reglas especiales sobre sociedad conyugal y el régimen general de capacidad.

Ahora bien, llamar a la sociedad conyugal simplemente una "comunidad" puede generar equívocos, pues el término "comunidad" sugiere una relación de paridad entre titulares. Lo más preciso, dogmáticamente, es hablar de una comunidad especial de adquisiciones administrada de manera jerárquica: los bienes ingresaban a un patrimonio gestionado casi exclusivamente por el marido, y la participación igualitaria de la esposa solo se materializaba al final, en la liquidación. La denominación "comunidad" es aceptada por la doctrina clásica —Holguín (1938/2022), por ejemplo, la emplea para distinguir el sistema colombiano del régimen de separación total de bienes—, pero siempre con la aclaración de que no implica administración conjunta ni paridad decisoria durante la vigencia del matrimonio (Holguín, 1938/2022; Gaviria Gil et al., 2013).

Ese diseño permitía que la sociedad conyugal funcionara como un instrumento de centralización económica masculina. La comunidad patrimonial coexistía con una asimetría decisoria estructural: la mujer podía tener interés en los bienes sociales y expectativa sobre gananciales, pero no contaba con una posición equivalente para dirigir el patrimonio, obligarlo frente a terceros o definir autónomamente el destino de los activos comunes. La comunidad, por tanto, no suprimía la jerarquía; la presuponía (Deere & León, 2021; Gómez Molina, 2015).

Cabe señalar que el diseño del Código Civil no anulaba toda capacidad práctica de intervención de la mujer en el mercado. El artículo 1805 del Código Civil reconoció que la esposa podía comprar las cosas que ordinariamente se compran al detal para el consumo ordinario de la familia, y que esas compras obligaban al marido —es decir, le confería una capacidad funcional acotada para las compras cotidianas al detal. Ese espacio limitado no contradice la tesis de jerarquía; más bien la confirma, pues se trataba de una capacidad doméstica y subordinada, no de una autonomía patrimonial plena (Congreso de Colombia, 1887, art. 1805).

Desde una perspectiva de teoría del derecho, el régimen originario evidencia que la dogmática civil no puede presentarse como neutral frente a las jerarquías de género. La regulación del patrimonio matrimonial formalizaba una determinada concepción jurídica de los sujetos familiares: el marido como sujeto plenamente competente para dirigir la economía del hogar, y la mujer como persona necesitada de tutela. Cuando el derecho ubica a uno de los cónyuges como administrador ordinario del patrimonio común y al otro como sujeto de capacidad disminuida, no solo organiza bienes; organiza relaciones de subordinación (Okin, 1989; Pateman, 1988/2019).

La crisis del modelo anterior a la Ley 28 de 1932 consistió precisamente en que mantener a la mujer casada en una posición semejante a la de los incapaces resultaba cada vez menos sostenible frente a la participación económica y social creciente de las mujeres, así como frente a un proceso más amplio de modernización del derecho privado. En su dimensión jurídica, la crisis se expresaba en incoherencias prácticas del tráfico patrimonial —mujeres que trabajaban, adquirían bienes, celebraban actos económicos, pero debían someterlos a la autorización del marido para darles eficacia plena. En su dimensión política, reflejaba que una jerarquía de género codificada en el derecho civil resultaba difícil de justificar en un ordenamiento que empezaba a reconocer nuevas formas de ciudadanía femenina. Que la reforma respondiera a esa doble crisis no "surge de la nada", sino que se explica por un contexto histórico de transformación social y económica documentado por la historiografía jurídica colombiana (Gómez Molina, 2015).

4. La Ley 28 de 1932: ruptura, alcances y límites

La Ley 28 de 1932 introdujo el giro decisivo en la historia jurídica de la sociedad conyugal colombiana. La Corte Constitucional (2014) ha sostenido que con su entrada en vigencia el sistema de administración de bienes de la sociedad conyugal sufrió una transformación radical, pues dejó

de estar ordinariamente reservado al marido para pasar a un esquema compartido. El cambio no fue menor: la ley reconoció a cada uno de los cónyuges capacidad para la libre administración y disposición tanto de los bienes propios como de los que hubiera adquirido o adquiriera, sin necesidad de autorización marital (Congreso de Colombia, 1932, art. 1; Corte Constitucional de Colombia, 1999, 2005, 2014).

Para entender su alcance, es necesario explicar cómo se regulan los bienes comunes y los gananciales después de la reforma. La Ley 28 no suprimió el haber social ni los gananciales. Los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal siguieron siendo relevantes para la conformación del haber que se distribuye al momento de la disolución y liquidación. Lo que cambió fue el poder de administración durante la vigencia del matrimonio: cada cónyuge adquirió autonomía para administrar y disponer de los bienes que le correspondieran dentro del esquema legal, sin autorización del otro. Así, la sociedad conyugal pasó a tener una estructura peculiar: comunidad de adquisiciones para efectos de liquidación y autonomía individual para efectos de administración. Ese es el centro del debate posterior: cómo compatibilizar una sociedad que subsiste para liquidar gananciales con una administración que ya no se concentra en el marido (Congreso de Colombia, 1932; Corte Constitucional de Colombia, 2014; Holguín, 1938/2022).

El segundo aspecto capital de la reforma fue la responsabilidad por deudas. La ley estableció que cada cónyuge sería responsable de las obligaciones que personalmente contrajera, salvo aquellas relacionadas con las necesidades ordinarias del hogar y con la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales existiría responsabilidad solidaria frente a terceros y proporcional entre los cónyuges. Esta disposición es jurídicamente significativa porque redistribuyó la relación entre patrimonio personal, patrimonio social y obligaciones familiares. Antes de la reforma, la centralidad del marido como administrador ordinario favorecía una

imputación también centralizada del riesgo patrimonial; después de la Ley 28, el sistema se desplazó hacia una lógica de responsabilidad diferenciada, aunque mantuvo un núcleo de solidaridad en aquellas cargas que el legislador consideró propias de la economía doméstica común (Congreso de Colombia, 1932, art. 2). Las deudas que no corresponden al sostenimiento del hogar representan uno de los aspectos más complejos del régimen, y su tratamiento en el escenario liquidatorio sería objeto de pronunciamiento posterior por parte de la Corte Suprema de Justicia (2023).

La reforma también tuvo un efecto simbólico y dogmático de primer orden: rompió la asociación entre matrimonio e incapacidad femenina como presupuesto del tráfico patrimonial. La Corte Constitucional (1999, 2005) ha explicado que la Ley 28 abolió, en el plano de los bienes, la potestad marital, y dio plena capacidad civil a la mujer para administrar y disponer de su propiedad. Esta afirmación debe leerse con cuidado. No significa que todas las discriminaciones personales desaparecieran en 1932 ni que el régimen familiar quedara enteramente igualado desde entonces. Significa, más precisamente, que la pieza patrimonial fundamental de la subordinación —la jefatura masculina sobre los bienes y la incapacidad correspondiente de la esposa— fue quebrada legislativamente. Desde el punto de vista del derecho de bienes y obligaciones, ese cambio fue estructural.

Ahora bien, la reforma no eliminó todas las tensiones del régimen. En primer lugar, dejó abierta una dificultad interpretativa central: si la sociedad conyugal subsistía, ¿cómo debía entenderse la administración de los bienes sociales adquiridos durante el matrimonio? ¿Cada cónyuge administraba solo los bienes puestos formalmente a su nombre? ¿La ley había instaurado realmente una separación de bienes durante la vigencia del matrimonio? Estas preguntas dieron lugar a una intensa controversia doctrinal y jurisprudencial que el debate en torno a la naturaleza del régimen

puso en evidencia (Congreso de Colombia, 1932; Corte Constitucional de Colombia, 2014; Holguín, 1938/2022).

En segundo lugar, la Ley 28 preservó ciertas restricciones que muestran el carácter parcial de la emancipación patrimonial. Una de las más discutidas fue la prohibición de ciertos contratos entre cónyuges, como la compraventa de bienes entre esposos no divorciados. Esa restricción se originó en una sospecha de simulación y fraude a terceros en los negocios intrafamiliares, pero puede también leerse como una regla paternalista que desconfiaba de la autonomía contractual de los cónyuges —especialmente cuando quien se "protegía" era la esposa, lo que revela que la desconfianza no era neutral respecto del género. Esta prohibición fue removida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-068 de 1999 (Corte Constitucional de Colombia, 1999). Dado que ese rezago ya fue eliminado, procede destacarlo como un hito histórico superado, útil para entender la evolución del régimen, pero no como restricción vigente.

En tercer lugar, la ley no resolvió explícitamente el problema de la valoración del trabajo doméstico y de cuidado dentro de la economía del matrimonio. El nuevo modelo de administración individual y responsabilidad diferenciada seguía centrado en actos de adquisición, administración y disposición típicamente visibles en el tráfico patrimonial, mientras el trabajo no remunerado que hacía posible la reproducción cotidiana del hogar permanecía fuera del foco jurídico directo. Esta omisión sería abordada décadas más tarde por la Ley 1413 de 2010, que ordenó incluir la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales, aunque esa respuesta estadística no equivale por sí sola a una integración civil plena de esos aportes en la teoría de la sociedad conyugal (Congreso de Colombia, 2010; Deere & León, 2021).

La mejor manera de comprender el alcance de la Ley 28 de 1932 es evitar dos lecturas extremas. La primera, minimalista, la reduce a una simple redistribución técnica de la administración de

bienes. La segunda, maximalista, la presenta como si hubiera resuelto definitivamente la igualdad entre marido y mujer en todo el derecho de familia. Ambas son erróneas. La ley no fue un ajuste menor, porque destruyó la base patrimonial de la potestad marital y reconoció a la esposa un espacio de autonomía antes inexistente. Pero tampoco consumó por sí sola la equiparación integral de los cónyuges, pues la estructura familiar y algunas categorías personales del Código Civil conservaron rezagos jerárquicos que solo serían desmontados décadas más tarde (Corte Constitucional de Colombia, 1999, 2005; Deere & León, 2021; Gómez Molina, 2015).

5. La disputa interpretativa: Ley 68 de 1946 y doctrina de la Corte Suprema de Justicia

La historia de la Ley 28 de 1932 no se agota en su texto. Una parte sustancial de su significado se jugó en la controversia interpretativa posterior sobre el alcance del nuevo régimen, especialmente respecto de las sociedades conyugales existentes al momento de entrar en vigencia la reforma. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la Ley 68 de 1946 muestran que la transición del régimen antiguo al nuevo no fue lineal (Congreso de Colombia, 1946; Corte Constitucional de Colombia, 2014; Holguín, 1938/2022).

Carlos Holguín (1938/2022), en su comentario sobre la sentencia de la Corte Suprema que interpretó la Ley 28, ofrece una radiografía precisa de esa disputa. Para él, la ley no había puesto fin a la sociedad conyugal; por el contrario, había dejado subsistente la comunidad de adquisiciones. Lo que se modificó fue su administración. Esa afirmación es jurídicamente decisiva, porque rechaza la idea de que la reforma hubiese instaurado un régimen de separación absoluta de bienes. La dificultad consistía en determinar exactamente cómo funcionaba ahora esa administración y, sobre todo, cómo debía aplicarse el nuevo régimen a los matrimonios celebrados antes del 1.º de enero de 1933.

La Ley 68 de 1946 cumplió una función aclaratoria e interpretativa. Su importancia fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1948, al señalar que se trataba de una ley exclusivamente interpretativa de los preceptos de la Ley 28 de 1932. Esa decisión descartó que la ley aclaratoria constituyera una derogación o restricción del nuevo estatuto, y afirmó que sus disposiciones debían considerarse incorporadas a la Ley 28 desde que esta empezó a regir. Con ello, la Corte confirmó que la discusión sobre el alcance temporal y operativo de la reforma no era un debate marginal, sino un problema estructural del nuevo régimen patrimonial (Congreso de Colombia, 1946; Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1948).

Desde el punto de vista de la jerarquía conyugal, la discusión no era puramente transitoria. En realidad, en ella se decidía si la capacidad y autonomía reconocidas a la mujer casada iban a desplegar efectos inmediatos o si quedarían relativizadas por la pervivencia práctica del sistema antiguo. Si la interpretación favorecía una atribución inmediata a cada cónyuge de los bienes en cuya adquisición figuraba, el efecto emancipador era mayor. Si, por el contrario, se entendía que el marido continuaba administrando hasta la liquidación, la reforma corría el riesgo de quedar diferida o erosionada. El debate interpretativo fue, por tanto, un debate sobre la eficacia temporal de la igualdad patrimonial introducida por la Ley 28 (Congreso de Colombia, 1946; Holguín, 1938/2022).

Las sentencias hito que estructuran esta evolución son cinco. La primera es la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 1948 sobre la Ley 68 de 1946, relevante por haber fijado una comprensión del régimen: la sociedad conyugal no desapareció, pero su administración dejó de responder a la jefatura marital. La segunda es la Sentencia C-068 de 1999 de la Corte Constitucional, que conecta expresamente la supresión de la potestad marital con la igualdad constitucional de los cónyuges y elimina la prohibición de compraventa entre esposos no divorciados. La tercera es la Sentencia C-

857 de 2005, que afirma que la incapacidad relativa de la mujer casada carece de sustento normativo actual. La cuarta es la Sentencia C-278 de 2014, que reconstruye la transformación del régimen de administración de bienes de la sociedad conyugal y la sitúa bajo el parámetro de igualdad entre hombres y mujeres. La quinta es la STC1768-2023 de la Corte Suprema de Justicia, que resulta relevante para el tratamiento de deudas en el escenario liquidatorio, al exigir criterios de análisis rigurosos sobre el origen, la finalidad y la prueba de las obligaciones que se pretenden incluir en la liquidación (Corte Constitucional de Colombia, 1999, 2005, 2014; Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1948, 2023).

La jurisprudencia constitucional posterior ha recogido esa tradición interpretativa al señalar que la reforma de 1932 reconoció capacidad plena a la cónyuge para administrar y disponer de bienes propios y sociales, sin que ello supusiera reemplazar la sociedad conyugal por un régimen de separación absoluta. Esa síntesis fija una lectura dogmática hoy dominante: la Ley 28 no eliminó la sociedad conyugal; modificó radicalmente su administración y, con ello, la estructura jurídica del poder patrimonial dentro del matrimonio (Corte Constitucional de Colombia, 2014; Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1948).

6. Del Decreto 2820 de 1974 a la Constitución de 1991: igualación formal y parámetro constitucional

El Decreto 2820 de 1974 no constituye el eje principal de este artículo, porque su objeto no fue reformar de manera directa la estructura patrimonial de la sociedad conyugal en los mismos términos de la Ley 28 de 1932. Sin embargo, resulta relevante en la medida en que completa una parte decisiva del proceso: proyecta la igualdad entre hombres y mujeres sobre un conjunto más amplio de relaciones familiares reguladas por el Código Civil. Su propio epígrafe es elocuente: se

trata del decreto "por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones". Esta fórmula significó la revisión de numerosas disposiciones del Código Civil que todavía conservaban trazos de autoridad masculina en el ámbito personal y familiar. Dedicarle un apartado completo excede el énfasis patrimonial de este artículo, pero su mención es necesaria para no fragmentar la secuencia normativa (Presidencia de la República de Colombia, 1974).

La Corte Constitucional (1999) ha sido explícita al describir esta secuencia: antes incluso de la Constitución de 1991, la potestad marital ya había sido abolida en el ordenamiento positivo. En cuanto a los bienes de la mujer, por la Ley 28 de 1932; en cuanto a su persona dentro de las relaciones familiares, por el Decreto 2820 de 1974. Esta reconstrucción evita una visión fragmentaria del proceso: la subordinación jurídica de la mujer casada tenía una dimensión patrimonial y otra personal; desmontar solo la primera no bastaba. El derecho colombiano necesitó, por ello, dos grandes movimientos normativos para desarticular la jerarquía conyugal clásica: uno sobre los bienes y otro sobre el estatuto familiar general (Corte Constitucional de Colombia, 1999). Con la Constitución de 1991, el proceso adquirió un nuevo fundamento normativo. Los artículos 13, 42 y 43 consagraron, respectivamente, la igualdad general sin discriminación por sexo, la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y la igualdad de derechos y oportunidades entre mujer y hombre. Estos mandatos no crearon ex nihilo la igualdad conyugal —pues la legislación preconstitucional ya la había avanzado—, pero sí reordenaron todo el sistema a la luz del principio de igualdad constitucional. Desde entonces, las normas preconstitucionales debían leerse, aplicarse o depurarse conforme a ese parámetro superior. Así, la discusión sobre la sociedad conyugal dejó de ser un asunto exclusivamente civilista y se convirtió también en una cuestión de compatibilidad constitucional con el mandato de igualdad de la pareja (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, arts. 13, 42, 43).

La jurisprudencia constitucional posterior profundizó esa lectura. En la Sentencia C-857 de 2005, la Corte sostuvo que la incapacidad relativa de la mujer casada carecía de sustento normativo en el ordenamiento colombiano. La decisión es crucial porque, además de inhibirse frente a normas tácitamente derogadas, dejó una tesis de principio: el matrimonio no puede ser fuente de disminución de la capacidad jurídica de la mujer. Con ello, la Corte cerró la posibilidad de que la dogmática civil continuara tratando la incapacidad histórica de la esposa como una curiosidad legislativa sin relevancia actual. La subordinación jurídica había sido no solo superada legislativamente, sino constitucionalmente desautorizada (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

La Sentencia C-278 de 2014 añadió un elemento determinante para el objeto de este trabajo. Al estudiar reglas sobre el haber de la sociedad conyugal, la Corte reconstruyó el régimen patrimonial y recordó que la Ley 28 de 1932 había establecido un sistema compartido de administración de bienes, en el que cada cónyuge puede administrar y disponer libremente de los bienes propios y sociales adquiridos en determinadas condiciones, sin que la sociedad conyugal desaparezca. La Corte subrayó además que las relaciones familiares en la Constitución vigente se fundan en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja (Asamblea Nacional Constituyente, 1991; Corte Constitucional de Colombia, 2014).

No obstante, la constitucionalización de la igualdad no elimina todos los problemas dogmáticos. Una cosa es afirmar que hombre y mujer son iguales en derechos y oportunidades; otra es determinar cómo esa igualdad se traduce en la valoración de aportes patrimoniales y no patrimoniales dentro del matrimonio, en las cargas domésticas o en las consecuencias económicas de la ruptura. La Constitución y la jurisprudencia expulsaron la subordinación jurídica explícita, pero no resolvieron completamente el problema de qué debe entenderse por igualdad sustantiva en

el ámbito patrimonial conyugal. Esa tarea sigue siendo, en buena medida, un problema de interpretación y de evolución legislativa (Corte Constitucional de Colombia, 1999, 2005, 2014; Deere & León, 2021).

7. Lectura dogmática transversal: administración, disposición, representación, deudas y liquidación

La reconstrucción histórica permite ahora ordenar el argumento en las cinco categorías dogmáticas que atraviesan el artículo. La primera es la administración. En el régimen originario, la administración ordinaria del haber social estaba concentrada en el marido, lo que convertía la sociedad conyugal en un espacio de jefatura patrimonial masculina. Después de la Ley 28 de 1932, la administración se desplaza hacia un esquema de autonomía individual dentro de una sociedad que subsiste para efectos de liquidación. Esta transformación es el cambio más importante del régimen: no porque elimine todos los problemas, sino porque modifica quién decide sobre los bienes durante la vida del matrimonio (Congreso de Colombia, 1932; Corte Constitucional de Colombia, 2014).

La segunda categoría es la disposición. Antes de 1932, la potestad marital afectaba la posibilidad de la esposa de disponer libremente de sus bienes y de intervenir en negocios con plena autonomía. Después de la reforma, la disposición se vincula con la capacidad propia de cada cónyuge. Sin embargo, la historia posterior de la prohibición de compraventa entre cónyuges —removida por la Sentencia C-068 de 1999— demuestra que la autonomía contractual no fue reconocida de manera completa desde el primer momento. La Corte, al eliminar esa restricción, exigió tratar a los cónyuges como sujetos capaces y amparados por la buena fe, salvo prueba de fraude o abuso (Corte Constitucional de Colombia, 1999).

La tercera categoría es la representación. En el modelo clásico, la representación patrimonial de la sociedad conyugal se confundía con la jefatura masculina. Hoy no puede sostenerse que uno de los cónyuges represente naturalmente a la sociedad conyugal o al patrimonio social por razón de sexo. Cabe precisar, como lo hace la propia Constitución (1991), que la familia no tiene una definición jurídica cerrada en el ordenamiento colombiano: el artículo 42 reconoce que puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, sin ofrecer una definición exhaustiva. Por eso, cuando este artículo habla de representación, se refiere estrictamente a efectos patrimoniales del matrimonio y no a una categoría general de familia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 42).

La cuarta categoría es la responsabilidad por deudas. En el régimen actual, la regla no puede ser la comunicación automática de todas las obligaciones de un cónyuge al patrimonio social o al otro cónyuge. La Ley 28 distinguió entre obligaciones personales y obligaciones orientadas a necesidades ordinarias del hogar y de los hijos comunes. Esta distinción conserva vigencia dogmática. En escenarios de liquidación, la STC1768-2023 muestra que la inclusión de pasivos exige análisis sobre origen, finalidad, prueba y relación con la sociedad conyugal. Una lectura dogmática rigurosa exige determinar si la deuda corresponde al ámbito común o si pertenece al riesgo individual de quien la contrajo (Congreso de Colombia, 1932, art. 2; Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2023).

La quinta categoría es la liquidación. En ella se revela con especial claridad la diferencia entre igualdad formal e igualdad material. La liquidación distribuye gananciales, reconoce recompensas y ordena pasivos, pero no necesariamente reconstruye todas las asimetrías producidas durante la vigencia del matrimonio. Si un cónyuge administró, decidió, invirtió o endeudó durante años, y el otro aportó principalmente trabajo doméstico o de cuidado no remunerado, la partición final puede

no reflejar la distribución real del poder económico durante la vida común. El derecho civil necesita, por tanto, una teoría más robusta de los aportes no monetarios si pretende que la sociedad conyugal sea compatible con la igualdad sustantiva garantizada por la Constitución de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991; Deere & León, 2021; Congreso de Colombia, 2010).

Estas cinco categorías muestran que la sociedad conyugal debe estudiarse como una institución dinámica. No basta con preguntar qué bienes son sociales y cuáles son propios. También debe preguntarse quién decide, quién contrata, quién responde, quién prueba, quién carga con los riesgos y quién recibe protección en la ruptura. Es allí donde el análisis jurídico se conecta con la crítica de género sin perder precisión dogmática. La jerarquía no es solo una idea sociológica externa al derecho; se expresa en reglas de capacidad, administración, disposición, representación, responsabilidad y liquidación. Por eso, la historia de la sociedad conyugal colombiana es también la historia de la transformación jurídica de la autoridad económica dentro del matrimonio.

8. Aportes recientes: abuso económico, inversión internacional y constitucionalismo transformador

La articulación con literatura reciente permite precisar el alcance contemporáneo del problema sin reemplazar las fuentes primarias del derecho colombiano. Céspedes-Báez, Prieto-Ríos y Urueña (2025) proponen examinar cómo el derecho internacional de las inversiones opera como un conjunto de normas que puede invisibilizar las relaciones de género, especialmente a través de silencios sobre mujeres en dicotomías como público/privado y nacional/internacional. Aunque el objeto de ese capítulo no es la sociedad conyugal colombiana, su aporte conceptual es útil para este artículo: permite advertir que los regímenes jurídicos económicos suelen presentarse como

neutrales, pero pueden reproducir desigualdades cuando no reconocen cómo se distribuye realmente el poder económico (Céspedes-Báez et al., 2025b).

Ese punto dialoga directamente con la sociedad conyugal. El derecho civil patrimonial también puede presentarse como neutral: clasifica bienes, asigna administración, distribuye ganancias y regula deudas. Pero esa neutralidad es aparente si se omite que, históricamente, esas reglas fueron construidas sobre un sujeto masculino plenamente capaz y una esposa jurídicamente subordinada. La utilidad del enfoque de Céspedes-Báez et al. (2025b) está en reforzar una advertencia metodológica: las normas económicas deben analizarse por sus efectos en la distribución de poder, no solo por su forma técnica.

Céspedes-Báez, Ennis y García-Suaza (2025a) aportan un segundo elemento. Estudian el abuso económico como forma de violencia de pareja en Colombia y encuentran que factores individuales y del hogar —número de hijos, estado civil, educación y riqueza— son significativos para comprender su prevalencia; además, identifican una relación estrecha entre abuso económico y violencia física y psicológica. Esta fuente es pertinente porque demuestra que la autonomía económica dentro de relaciones íntimas no es un problema exclusivamente histórico. Aun cuando el derecho civil reconozca igualdad formal, las relaciones de pareja pueden seguir estructurándose mediante control de recursos y dependencia financiera (Céspedes-Báez et al., 2025a).

La conexión con este artículo debe formularse con cuidado. El estudio sobre abuso económico no prueba, por sí mismo, que la sociedad conyugal vigente produzca abuso económico. Lo que sí permite sostener es algo más delimitado: la igualdad jurídica formal no elimina necesariamente prácticas de control económico en la vida familiar. Por tanto, cuando el derecho civil analiza administración, deudas y liquidación, no puede perder de vista que las reglas patrimoniales operan en contextos donde la autonomía económica puede estar materialmente restringida. Esa

observación fortalece la tesis de este trabajo: la reforma de 1932 dismanteló la subordinación explícita, pero la igualdad sustantiva exige atender a las condiciones reales en que esa autonomía se ejerce.

El tercer aporte proviene de la literatura sobre constitucionalismo transformador. Céspedes-Báez, Prieto-Ríos y Mazariegos-Rodas (2025c) explican cómo ciertas comunidades de práctica en América Latina han movilizado narrativas e interpretaciones propias del constitucionalismo transformador para garantizar derechos humanos de sujetos subalternos. La relación con este trabajo se encuentra en el tránsito del derecho civil clásico hacia una lectura constitucional del régimen patrimonial. Desde 1991, la sociedad conyugal no puede interpretarse como una institución puramente privada, inmune a los mandatos de igualdad, dignidad y no discriminación. El constitucionalismo transformador obliga a leer las categorías civiles de manera compatible con la igualdad sustantiva (Céspedes-Báez et al., 2025c).

La postura de este artículo es crítica pero no abolicionista. La sociedad conyugal puede seguir cumpliendo una función protectora —especialmente al momento de distribuir gananciales y reconocer la contribución indirecta de quien no acumuló bienes formalmente a su nombre— si se interpreta de manera compatible con la igualdad sustantiva. Pero esa función se debilita si se mantiene una lectura puramente formal de administración separada, deudas individuales y liquidación aritmética de gananciales. El reto consiste en construir herramientas dogmáticas que traduzcan el mandato constitucional de igualdad en criterios civiles operativos capaces de reconocer el valor del trabajo doméstico y de cuidado, de exigir prueba rigurosa de las deudas en la liquidación y de prevenir el control económico dentro del matrimonio (Asamblea Nacional Constituyente, 1991; Céspedes-Báez et al., 2024; Deere & León, 2021).

En concreto, el ordenamiento colombiano cuenta ya con herramientas parciales que apuntan en esa dirección. La Ley 1413 de 2010 ordenó incluir la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales, reconociendo que el trabajo doméstico no remunerado tiene un valor económico real y mensurable. Aunque esa medición estadística no se traduce automáticamente en una categoría jurídica civil operativa, sienta un precedente normativo que la dogmática puede aprovechar: si el Estado reconoce que el trabajo de cuidado tiene valor económico, resulta inconsistente que el derecho civil lo ignore al calcular los aportes de cada cónyuge al patrimonio social o al determinar si una liquidación es equitativa. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional, al afirmar que las relaciones familiares se fundan en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, abre la puerta a interpretaciones que reconozcan los aportes no monetarios como contribuciones patrimonialmente relevantes en el momento de la liquidación (Congreso de Colombia, 2010; Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 42; Corte Constitucional de Colombia, 2014).

9. Conclusiones

La evolución de la sociedad conyugal en Colombia permite sostener, con respaldo normativo y jurisprudencial suficiente, que el régimen patrimonial del matrimonio ha operado históricamente como un dispositivo jurídico de distribución del poder económico entre los cónyuges, y no como una técnica neutral de organización de bienes. Esta afirmación no depende de una valoración externa al derecho civil; surge de sus propias categorías verificables: capacidad, administración, disposición, representación, responsabilidad y liquidación.

El régimen originario del Código Civil adoptado por la Ley 57 de 1887 se edificó sobre una tríada normativa: comunidad especial de adquisiciones, potestad marital e incapacidad relativa de la mujer casada. Esa combinación concentraba en el marido la administración y dirección económica

del patrimonio social, limitaba la capacidad patrimonial de la esposa —incluso respecto de sus propios bienes— y difería la igualdad a la liquidación de gananciales. La comunidad conyugal, por tanto, no suprimía la jerarquía; la presuponía y la producía jurídicamente (Congreso de Colombia, 1887; Gaviria Gil et al., 2013; Gómez Molina, 2015).

La Ley 28 de 1932 constituyó el punto de ruptura fundamental de ese modelo. Al reconocer a cada cónyuge capacidad para administrar y disponer de sus bienes, desarticuló la base patrimonial de la potestad marital. Su alcance fue estructural porque rompió el vínculo entre matrimonio e incapacidad femenina. Sin embargo, la reforma no eliminó la sociedad conyugal ni instauró una separación absoluta de bienes. Conservó la comunidad de adquisiciones para efectos de liquidación y generó una tensión técnica entre autonomía administrativa y subsistencia del haber social. Esa tensión explica la importancia de la Ley 68 de 1946 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Congreso de Colombia, 1932, 1946; Holguín, 1938/2022; Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1948).

Las cinco sentencias hito ordenan la transición normativa. La Corte Suprema en 1948 estabilizó la idea de que la sociedad conyugal podía subsistir sin administración exclusiva del marido. La Sentencia C-068 de 1999 removió rezagos de desconfianza contractual entre cónyuges. La Sentencia C-857 de 2005 estableció que la incapacidad relativa de la mujer casada carece de sustento normativo actual. La Sentencia C-278 de 2014 reconstruyó el carácter radical de la transformación del régimen de administración de bienes bajo el parámetro de igualdad. La STC1768-2023 ofrece criterios rigurosos para examinar la imputación de deudas en la liquidación (Corte Constitucional de Colombia, 1999, 2005, 2014; Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1948, 2023).

La constitucionalización de la igualdad desde 1991 cerró la posibilidad de justificar una jerarquía conyugal explícita. Los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución impiden cualquier lectura del derecho civil que reproduzca subordinaciones por razón de sexo. No obstante, la igualdad formal puede coexistir con dependencia económica, control de recursos, invisibilidad del trabajo de cuidado y disputas probatorias en la liquidación. El desafío contemporáneo consiste en traducir la igualdad constitucional en criterios civiles operativos (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, arts. 13, 42, 43; Deere & León, 2021).

Las fuentes recientes analizadas refuerzan esta conclusión. El enfoque sobre mujeres y derecho internacional de inversiones muestra que los regímenes económicos aparentemente neutrales pueden reproducir desigualdades cuando omiten las relaciones de género. El estudio colombiano sobre abuso económico demuestra que la autonomía patrimonial en relaciones de pareja sigue siendo un problema actual y material, no solo histórico. El enfoque del constitucionalismo transformador permite entender que la interpretación jurídica no debe limitarse a preservar categorías tradicionales, sino que puede movilizarlas para hacer efectivos derechos de sujetos históricamente subordinados (Céspedes-Báez et al., 2025a, 2025b, 2025c).

La tesis final no es que la Ley 28 de 1932 fracasó. Fracasaría el análisis si se le exigiera a esa ley resolver problemas que el lenguaje jurídico de su época ni siquiera formulaba en los mismos términos. La tesis correcta es más precisa: la Ley 28 fue una ruptura emancipadora en el plano de la capacidad y la administración patrimonial, pero dejó pendiente una teoría de igualdad material dentro de la economía familiar. Esa tarea recae hoy en la interpretación constitucional, en la jurisprudencia civil y de familia, y en eventuales reformas legislativas que reconozcan de manera más clara el valor patrimonial del trabajo de cuidado, la prueba del control económico y la

imputación diferenciada de deudas. El derecho colombiano desmontó la jerarquía conyugal formal; la igualdad sustantiva dentro del matrimonio es la tarea pendiente.

Consideraciones éticas

La autora declara que el artículo es original e inédito, que no ha sido publicado previamente ni se encuentra en proceso de evaluación simultánea en ninguna revista, libro o medio académico, y que no ha sido presentado en congreso, seminario ni evento académico alguno, ni fue elaborado con el propósito de ser expuesto como ponencia.

Las fuentes consultadas han sido debidamente citadas conforme a las normas APA séptima edición.

Asimismo, la autora declara no tener conflictos de interés que pudieran comprometer la objetividad del análisis. En el proceso de elaboración del artículo se hizo uso de la herramienta de inteligencia artificial Microsoft Copilot como apoyo en la redacción y corrección sintáctica del texto; sin embargo, el desarrollo conceptual, el análisis jurídico-dogmático y las conclusiones son producto del trabajo intelectual propio de la autora.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional. <https://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>
- Botero Bernal, A. (2003). La investigación jurídica: pautas metodológicas para la elaboración del trabajo de investigación en la carrera de derecho. Señal Editora.
- Céspedes-Báez, L. M., Cardozo-Roa, A., & Adans Camargo, C. (2024). Abuso económico y dependencia financiera en relaciones de pareja en Colombia: un análisis desde el derecho civil. *Vniversitas*, 73. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj73.aedf>

Céspedes-Báez, L. M., Ennis, G., & García-Suaza, A. (2025a). Drivers of economic abuse: An analysis of the Colombian case. *Violence Against Women*.

<https://doi.org/10.1177/10778012251338372>

Céspedes-Báez, L. M., Prieto-Ríos, E., & Mazariegos-Rodas, M. (2025c). Community of practice and the *Ius Constitutionale Commune* en América Latina. En *Latin American International Law in the Twenty-First Century* (pp. 459-478). Oxford University Press.

<https://doi.org/10.1093/9780197754016.003.0027>

Céspedes-Báez, L. M., Prieto-Ríos, E., & Urueña, R. (2025b). Women and international investment law. En J. Jarpa Dawuni, N. Grossman, J. Ramji-Nogales, & H. Ruiz-Fabri (Eds.), *The Oxford Handbook of Women and International Law* (pp. 449-462). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780197653647.013.0022>

Celis Vela, D. A. (2024). Investigación jurídica dogmática: fundamentos y técnicas. Tirant lo Blanch.

Congreso de Colombia. (1887). Ley 57 de 1887. Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>

Congreso de Colombia. (1932). Ley 28 de 1932. Sobre reformas civiles (régimen patrimonial del matrimonio). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1635912>

Congreso de Colombia. (1946). Ley 68 de 1946. Por la cual se interpretan algunas disposiciones de la Ley 28 de 1932. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1609993>

Congreso de Colombia. (2010). Ley 1413 de 2010. Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40764>

- Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-068 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-068-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-857 de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-857-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-278 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-278-14.htm>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (1948). Sentencia sobre interpretación de la Ley 68 de 1946 y la Ley 28 de 1932.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (2023). Sentencia STC1768-2023, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04404-00.
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2023/02/10/stc1768-2023/>
- Deere, C. D., & León, M. (2021). Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina (2.^a ed.). Flacso.
- Gaviria Gil, M. V., Alzate Tobón, L. M., Espinal Arango, C. N., Gil Guzmán, M. L., Posada Molina, C., & Restrepo Upegui, M. (2013). El ejercicio del derecho en Medellín, 1887-1930: doctrina civil y educación jurídica. Universidad EAFIT.
- Gómez Molina, P. M. (2015). La Ley 28 de 1932 sobre régimen patrimonial del matrimonio: antecedentes, contexto y efectos. *Historia y Sociedad*, (29), 109-138.
<https://doi.org/10.15446/hys.n29.51572>
- Holguín, C. (1938/2022). La reforma al régimen económico del matrimonio: comentarios a las leyes 28 de 1932 y 68 de 1946. Biblioteca Jurídica Digital.
- Okin, S. M. (1989). *Justice, gender, and the family*. Basic Books.

Pateman, C. (1988/2019). El contrato sexual (M. L. Femenías, Trad.). Anthropos. (Trabajo original publicado en 1988).

Presidencia de la República de Colombia. (1974). Decreto 2820 de 1974. Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1356916>